

INFORME Y A DESPACHO: 12 de enero de 2020.-

En la fecha paso el presente Proceso Ejecutivo Singular a la mesa de la señora Juez informándole, que dentro del mismo se nombró y posesionó CURADOR AD-LITEM, de la demandada HILARIA VELASCO VELASCO, sin que se hubiese realizado el emplazamiento respectivo en el Registro Nacional de Emplazadas. **SIRVASE PROVEER.**

La Secretaria,

Claudia Perafán Martínez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001**

Auto Interlocutorio: 009

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicación : 192564089001-2018-00235-00

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: HILARIA VELASCO VELASCO

El Tambo, Cauca, Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, informando que se ha incurrido en irregularidades que ameritan pronunciamiento.

En efecto, estudiado y revisado cuidadosamente el proceso, encuentra este Despacho Judicial que ha errado al no haber dado cumplimiento al Artículo 108 del C.G.P., que establece:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (subrayado fuera de texto)

El error, en este caso en particular, radica en el hecho de que, conforme a la Ley 1564 de 2012, debía incluirse el contenido del edicto en el Registro Nacional de Personas emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información, y posterior a ello, nombrar el curador ad-litem que representara a la demandada; lo que no ocurrió en el presente asunto, pues primero se designó como curadora Ad-litem a la Dra. FLOR MILENA RUIZ MONTERO, mediante auto de 27 de noviembre de 2019, y se subió la información al registro antes mencionado el 17 de noviembre de 2020.

Considera el Despacho que se trata de un asunto que puede y debe ser corregido en esta instancia, pues en caso contrario, es decir, tramitarse el proceso en esas condiciones, podría constituirse en una vulneración al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y en un desconocimiento de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial con el fin de evitar fallos inicuos y una posible nulidad por indebida notificación.

No se trata de hacer culto a los ritualismos en desmedro del derecho sustancial, por el contrario, lo que se procura es que el proceso avance sin contratiempos y con el fin de evitar nulidades y providencias inhibitorias.

Por lo tanto considera este Despacho oportuno entrar a corregir los yerros enunciados, en aplicación del control de legalidad (artículo 132 del Código General del Proceso), teniendo como fundamento, además, pronunciamientos de la Corte Suprema de justicia, Corporación que frente al tema ha manifestado que *“No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior no pueda enmendarlo de oficio”*

“La actuación irregular de un juez en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo” (Sentencia 23 Marzo de 1981, Sala de Casación Civil).

“El error inicial en un proceso no puede ser fuente de errores” (Auto 04 de Febrero de 1981, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia)

Atendiendo la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que señala que la actuación irregular de un juez en un proceso no puede atarlo en forma tal que le permita o lo constriña a seguir cometiendo errores, y teniendo en cuenta que se realizó el emplazamiento de HILARIA VELASCO VELASCO, contemplado en el Artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (folio 62), se hace necesario dejar sin efecto el auto de sustanciación No. 0558 del 27 de noviembre de 2019, mediante el cual se designó como curadora ad- litem del demandado a la Dra. FLOR MILENA RUIZ MONTERO; para que se surta nuevamente su nombramiento, dado que se encuentra emplazado en legal forma la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico, el auto 0558 del 27 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia, DESIGNAR como Curadora Ad-Litem a la Dra. FLOR MILENA RUIZ MONTERO, mayor y vecina de la ciudad de Popayán, de la señora HILARIA VELASCO VELASCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.455.299.

OFICIESE al correo electrónico, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderada de oficio, en consecuencia, deberá concurrir de inmediato asumir el cargo sin pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsara copia ante la autoridad competente.

TERCERO. - FIJASE en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), como gastos de Curaduría, para el referido auxiliar de la justicia, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA CECILIA VARGAS CHILITO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
TAMBO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 001 del
13 de enero de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez
Secretaria